REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 10 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Edit Amparo Gonzalez Mojica	09/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luz Marina Palencia Rojas	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Mar	Luis Eduardo Tibocha Pacheco	09/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mayuri Matilde Mendez Ahumada	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Gregorio Torres Diaz	09/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Pedro Castro Diago	09/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Cesar Alberto Ortega Morales	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

78ef7ff5-7222-47e0-b8d6-f373a0c8adcb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 10 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Santanas Martinez	08/06/2022	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320220030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyecto Vipa Caribe Verde Fase 2	Jahn Carlos Martinez Martinez, Marelvis Polo Quintero	09/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Claudia Patricia Vargas Castañeda	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04.
08001418901320220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yineth Cotes Polo	Jair Romero Orellano	09/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220050200	Tutela	Jesus Adrian Berrocal Torres	Salud Total Eps S.S.A	09/06/2022	Auto Admite - Y Vincula. 05
08001418901320220043600	Tutela	Yurleidis Juliana Donado Niebles	Salud Total Eps S S.A.	09/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 02

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

78ef7ff5-7222-47e0-b8d6-f373a0c8adcb

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220042700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL.
DEMANDADO: PEDRO CASTRO DIAGO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, ___ de junio de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ___ (__) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo PAGARÉ No. 84780, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL. Nit No.824.003.473-3, representante legal JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA C.C 77.168.933 actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada PEDRO CASTRO DIAGO C.C. 3.757.048, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el pagaré objeto de cobro, el contrato de fianza y el documento solicitud de crédito, a fin de que sean claramente legibles.
2. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0a041fc319948d03713503e00bd0021a0a2352e74de57d227dd84cf7baa31a**
Documento generado en 09/06/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220042100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADO COOPENIONADOS S C
DEMANDADO: MENDEZ AHUMADA MAYURY MATILDE. C.C 32.790.163

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONES SC NIT.830.138.303-1, representante legal DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ C.C. 1.001.061.081, Actuando a través de apoderado judicial, contra de la parte demandada, MENDEZ AHUMADA MAYURI MATILDE identificado con CC. 32790163, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, de acuerdo al numeral segundo del artículo 291 del código general del proceso

2. Se observa que el titulo valor se encuentra endosado en propiedad a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONES SC NIT.830.138.303-1., el cual es otorgado por el representante legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS, de quien se deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c74d892d31e31772643d17d4f15544f42941db9304ec92a32a03ddec809d980**
Documento generado en 09/06/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220035400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDIT AMPARO GONZALES MOJICA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en títulos PAGARÉS, por parte del demandante BANCOLOMBIAS.A. Nit.890.903.938-8. representante legal MAURICIO BOTERO WOLFF C.C., Actuando a través de endosatario en procuración en contra de la parte demandada EDIT AMPARO GONZALES MOJICA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que la firma del endoso se hizo de forma digital, se advierte que ésta no puede ser verificada, de la forma como lo exige el numeral segundo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, por lo que se hace necesario otorgar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a178255d6baf9c17f09ac09494338b632a202ecbd684082a8b46393faa38c1e**
Documento generado en 09/06/2022 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220034900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YINETH PATRICIA COTES POLO C.C 1.047.386.804
DEMANDADO: JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1.045.681.902

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título LETRA DE CAMBIO No. 01, por parte del demandante YINETH PATRICIA COTES POLO, Actuando a través de endosatario en procuración, actuando en contra de la parte demandada, JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1.045.681.902, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar el lugar donde se encuentra el original título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863706b6150a3980e6fe462e018618a9a20a17c9a19180e22eb0abfdfcb1f56f**
Documento generado en 09/06/2022 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220034500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: JAVIER GREGORIO TORREZ DÍAZ C.C. 92.527.632

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No.0007669112,por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT.900.528.90-1, Actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada, JAVIER GREGORIO TORREZ DÍAZ C.C. 92.527.632 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL S.A.S; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb408daf8d320df1bf43500588dbbc7f6fd58fa2edc03121726228bf51b6e5**
Documento generado en 09/06/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220033900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TIBOCHA PACHECO

INFORME SECREATARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, junio 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo representado en CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, por parte del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR con N.I.T. 900.279.355-2, representante legal NAVARRO TOVAR S.A.S NIT. No. 900.860.613-9, actuando presuntamente a través de apoderado judicial, en contra del demandado LUIS EDUARDO TIBOCHA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.044.423.238, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (…), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional"*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *"(…) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR CC. 22.564.464, quien alega calidad directa de representante legal del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR con N.I.T. 900.279.355-2, atributo que realmente le corresponde a la SOCIEDAD NAVARRO TOVAR S.A.S Nit. No 900.860.613-9, de la que no

expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN No. 0071 de 20/04/2009, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR con N.I.T. 900.279.355-2, en contra de LUIS EDUARDO TIBOCHA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.044.423.238; conforme a lo expuesto en la parte motivo de la presente providencia.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b611b8f84649f9b88a8c8c6ece383a63c06f8dafbd064e85322ff753912f0eb**
Documento generado en 09/06/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220030300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2
DEMANDADO: JHAN CARLOS MARTINEZ –MARELVIS POLO QUINTERO.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo representado en CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, por parte del demandante PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 con Nit.901.177.280-4, , representante legal NAVARRO TOVAR S.A.S NIT. No. 900.860.613-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados JHAN CARLOS MARTINEZ –MARELVIS POLO QUINTERO, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (…), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional."*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone *que "(…) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados",* y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR CC. 22.564.464, quien alega calidad directa de representante legal del demandante PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 Nit. No 901.177.280-4, atributo que realmente le corresponde a la SOCIEDAD NAVARRO TOVAR S.A.S Nit. No 900.860.613-9, de la que no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público,

según la RESOLUCIÓN No. 431 de 2020 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 Nit. No 901.177.280-4, en contra de JHAN CARLOS MARTINEZ –MARELVIS POLO QUINTERO; conforme a lo expuesto en la parte motivo de la presente providencia.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc893801cf46b3de6f400a29eb92ecaa5d11c19c39b83a467997785edb7ec029**
Documento generado en 09/06/2022 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2020-00604-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTANA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega mediante el correo institucional en fecha 18/03/2021 y 05/08/2021 constancia de notificación a la parte demandada. Se informa que el correo por medio del cual se remite el escrito no se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 08 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA a través de su apoderado judicial, en fecha 18/03/2021 y 05/08/2021, allegó a este despacho mediante el correo institucional, constancia de notificación al demandado LUIS EDURADO SANTANA MARTINEZ ambas emitidas por la empresa de mensajería 472, dicha comunicación corresponde a la establecida en el art. 291 del C.G.P.

No obstante, se observa al interior del escrito aportado el 5 de agosto de 2021, que no se adjuntó constancia debidamente diligenciada de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal, tal y como lo establece el art. 292 del C.G.P.; razón por la cual, la parte actora deberá aportarla, para ello, cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporta la correspondiente constancia que acredite la entrega de la notificación por aviso al demandado, de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4750abcedac42163b3c3d1694d12949f0cab19bbfc9cba0a628db35798b53**
Documento generado en 08/06/2022 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica